

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: HUENUAN, CLAUDIA FABIANA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. PUMA nro. BA-01265-L-2023, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación E0031.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia-.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió rechazar en todas sus partes la demanda incoada por la actora en contra de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos), e imponer las costas a la accionante vencida y eximirla del pago.

---Es dable señalar que la actora inició demanda a fin que se condene a la Provincia de Río Negro al pago de diferencias salariales, por el período de tres años no prescriptos, conformadas en lo que entendió debía ser el correcto pago del adicional “zona desfavorable” al computar como remunerativos y bonificables, los adicionales que integran su salario. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las prescripciones normativas y que se liquidara adecuadamente ese adicional para el futuro.

---Para decidir como lo hizo, el Tribunal consideró el adicional “zona desfavorable” que

integra la retribución del personal docente en actividad y cuya forma de cómputo aquí se plantea, está previsto en el art. 39 inc. c) de la Ley N°391, disposición que señala que el adicional zona será del 40% sobre el "total".

---Se delimitó como cuestión central a dilucidar qué incluye el mencionado "total". --- Se analizó la normativa y concluyó del mismo modo que la Jurisprudencia conteste de otras Cámaras del Trabajo de la Provincia, cuyos precedentes fueron confirmados por el Superior Tribunal de Justicia "Barth" y "Lopez".

---Se consideró que la redacción del artículo en cuestión no tuvo modificación alguna, en tanto la Ley 2150, resultó consolidada y fusionada al texto del art. 39 de la Ley 391, cuya redacción textualmente expresa: "La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de: a) Asignación básica por el cargo que desempeña; b) Las bonificaciones por: 1. Antigüedad. 2. Ubicación. 3. Función diferenciada. 4. Prolongación habitual de jornada. 5. Dedicación exclusiva. 6. Cargas de familia, en igualdad de condiciones que el personal civil de la provincia. c) Adicional por Zona Desfavorable, que será del 40 % sobre el total".

---Entendió por ello, que el planteo formulado por la docente difiere sustancialmente del que se efectuó sobre el personal policial, por consiguiente, no resulta aplicable la doctrina legal derivada del precedente ("Aviles"); toda vez que no existen en el sector docente, decretos del ejecutivo provincial que contraríen normas superiores como acaecía en "Avilés", por cuanto los conceptos salariales que ahora se cuestionan en la demanda son producto de la negociación colectiva.

---Estableció que la diferencia central entre ambos regímenes es que el personal de seguridad no tiene previsto un ámbito de negociación paritaria como si lo estipula la Ley N°4469 para los docentes.

---Tuvo presente que el carácter "remunerativo" significa que la suma está sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales; mientras que el carácter "bonificable" de un suplemento expresa que éste deba ser tomado en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones que están fijadas en porcentajes (vg. antigüedad, zona desfavorable). Fundó en Jurisprudencia conteste del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de la Nación.

---Concluyó que bajo el principio de buena fe que deber regir la relación entre las partes, la interpretación del art. 39 de la Ley N°391 al igual que las posibles diferencias salariales pretendidas debieron ser objeto de discusión paritaria en los términos que establece la Ley N°4469 y no de resolución judicial.

---Mas específicamente se fundó en lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en su Sentencia 50/25 del 13/05/2025 en autos "GELMI" Se. 50/25 STJRNS3 .

---Finalmente, si bien impuso las costas a la actora, la eximió de su pago porque entendió que que el reclamo por la liquidación del adicional de la zona estuvo imbuido de antecedentes similares, no idénticos conforme se dice en esta sentencia, de reclamos realizados por otros dependientes públicos, lo que razonablemente pudo llevar a la accionante a peticionar como lo planteó.

---8) Recurso extraordinario interpuesto por la parte actora- agravios:

---La recurrente funda su recurso en la violación y/o errónea aplicación y/o interpretación de la ley y la doctrina legal, así como también en la arbitrariedad en la valoración de los hechos y la aplicación del derecho en el caso concreto.

---La recurrente realiza una introducción en su recurso en forma general y abstracta sobre el concepto de arbitrariedad con cita de Jurisprudencia para afirmar que en la sentencia dictada en autos se incurrió en dicha causal de casación.

---Primer agravio:

---La recurrente funda su primer agravio en arbitrariedad en que en la sentencia se ha prescindido de la norma aplicable al caso.

---Afirma que en su planteo inicial ha fundado su derecho en distintos Pactos y Tratados Internacionales, para luego sólo referir al Convenio Nro. 95 de la OIT.

---En virtud de dicha afirmación sostiene que la sentencia recurrida incurre en esta causal cuando omite aplicar la normativa vigente y de rango jerárquico superior al utilizado para llegar a la resolución final. Destaca que lo omitido por la Cámara Laboral sobre este punto, demuestra un claro apartamiento del plexo normativo constitucional aplicable.

---Segundo agravio:

---Como segundo agravio, la recurrente plantea que en la sentencia se ha incurrido en arbitrariedad porque considera que el tribunal ha efectuado una exégesis inadecuada de las normas legales aplicables -que las desvirtúa y extiende fuera de su ámbito propio, con 2 menoscabo de las garantías constitucionales invocadas (arts. 17 y 18 de la C.N.).

---Afirma que la Cámara del Trabajo ha enumerado la legislación adaptable al caso, pero ha omitido su aplicación al resolver el conflicto, argumentando que la Ley 2150 resultó consolidada y 12 fusionada al texto del art. 39 de la Ley 391.

---Sostiene que el Digesto Jurídico lo que hace es consolidar normativas, pero que ello no implica derogarlas. Considera que la Ley Provincial N° 3784 en ningún momento

dispone la derogación, expresa o tácita, de una norma específica. Afirma que tal es así que en la página de la legislatura provincial al buscar la Ley Provincial N° 2150 encontramos que en el apartado “Estado” figura la leyenda “Normal (Vigente)”, lo que para la recurrente significa que normativamente en Río Negro dicha ley es obligatoria.-

---Argumenta que una correcta interpretación de estas normas nos lleva a la conclusión que la Ley Provincial N° 2150 se encuentra Vigente por lo cual es obligatoria aplicarla. Agrega que la Ley 2150 es una norma especial, que solo puede ser modificada por una ley de igual rango y calidad, y el Tribunal no explica qué ley derogó aquellos derechos. Señala que tampoco existe acuerdo paritario que lo modifique o cercene.-

---Realiza su propio análisis de la Ley 391 consolidada por la Ley 4270 y que en ese listado no figura expresamente derogada la ley 2150 y que por lo tanto se encuentra vigente y que debe interpretar es las condiciones de su vigencia.

---Luego formula su propia interpretación de lo dicho en la sentencia en relación a la consolidación de la ley 391, insistiendo en su interpretación ya antes reseñada. Funda en el art. 2 del C.C. y C.N. y continúa con su propia interpretación de cómo debió interpretarse y aplicarse la ley.

---**Tercer agravio:**

---En tercer lugar, la recurrente plantea como agravio que la sentencia es arbitraria porque omite tratar cuestiones oportunamente planteadas.

---Afirma que se planteó que la norma aplicable a este caso reconocía la extensión del derecho a percibir el adicional por zona desfavorable en las mismas condiciones que en el caso “AVILES”, y que el Convenio N°95 de la O.I.T. que según la recurrente, se ha utilizado para desenmascarar pagos que se hacen a los trabajadores con inventos, como remuneraciones que no remunerar, para ilegalmente evadir mayores pagos y la seguridad social.-

---**9) Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Acordada Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:**

---El recurso extraordinario interpuesto por la parte actora resulta formalmente inadmisibile por no cumplir con los siguientes recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: art. 1.A.7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas: art. 1.A. 10) Detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC); art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la

resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---10) Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto:

---Sin perjuicio que como se ha dicho en el apartado precedente, el recurso resulta formalmente inadmisibile, también se realizará el análisis sustancial sobre la admisibilidad del mismo, analizando los agravios planteados en forma conjunta en tanto en realidad la única causal invocada para acceder a la instancia extraordinaria es la arbitrariedad de la sentencia, luego analizada en diferentes aspectos en la que la recurrente desarrolla los argumentos.

---Corresponde señalar que una atenta lectura del escrito impugnatorio pone en evidencia que el cuestionamiento formulado por el recurrente se dirige a revertir la interpretación efectuada por esta Cámara sobre la aplicación de las leyes n° 392 y 2150, pero sin demostrar la arbitrariedad o el error en el razonamiento seguido por el Tribunal.

---De la lectura del fallo puesto en crisis, se observa que esta Cámara ha formulado un análisis e interpretación dentro del contexto en que ha quedado trabada la litis para disponer el rechazo de la acción. El argumento recursivo del accionante se fundamenta en una clara disconformidad subjetiva sobre la base de su propia interpretación de la ley, circunstancia que no demuestra la arbitrariedad o los absurdos que denuncia.

---En la sentencia se han desarrollado fundamentos de derecho en relación a la aplicación de la ley en la materia, sin que la recurrente haya realizado una crítica razonada de la misma, demostrando cuál es el desvío lógico en el razonamiento del Juez que patentice la arbitrariedad alegada. Sólo insiste en su propia interpretación del derecho aplicables, demostrando con ello, una simple disconformidad subjetiva con lo resuelto.

---La recurrente pretende acceder a la instancia de legalidad con el fin de que el Superior Tribunal de Justicia realice un nuevo análisis de la postura asumida en oportunidad de interponer la demanda, pero omite acreditar dónde residiría la supuesta arbitrariedad en la aplicación de la doctrina y normativa que habría desembocado en un decisorio arbitrario.

---Es un principio de los denominados stare decisis de la Corte Suprema de la Nación, y aplicada en sendos precedentes por el Superior Tribunal de Justicia, que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el

pronunciamiento de los jueces del proceso como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros), nada de lo cual se advierte en autos.

---Finalmente, tal como fuera expuesto en el fallo atacado, la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Aviles" deviene inaplicable a los docentes, puesto que los rubros salariales cuestionados en la demanda son producto de la negociación colectiva y no provenientes de decretos provinciales que se opongan a normas superiores.

---De modo tal, y también como ya lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia en casos análogos, y en particular en relación a la vigencia e interpretación de la ley 2150, ha establecido que *"...En particular, respecto del argumento vinculado a la vigencia de la Ley N° 2150, se omite considerar que dicha norma fue incorporada al art. 39 de la Ley N° 391 mediante el proceso de consolidación legislativa. Esa incorporación implica su integración al nuevo cuerpo normativo, sin que ello suponga la coexistencia de textos..."* *"...La pretensión de imponer una interpretación alternativa no se sustenta en argumentos claros que permitan considerar errónea, inválida o contraria a derecho la interpretación realizada por la Cámara. Como lo ha sostenido reiteradamente este Cuerpo, para que proceda la tacha de arbitrariedad resulta indispensable señalar defectos en la estructura lógico-jurídica del fallo, evidenciar omisiones relevantes, carencias argumentativas o la ausencia de elementos de juicio que respalden el pronunciamiento. Nada de ello ha sido demostrado en autos. Sobre esa misma línea argumental, se ha destacado que "la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que la demostración de su existencia debe efectuarse de forma acabada y concluyente" (cf. STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); así como que "la arbitrariedad o el absurdo es la excepción que, como remedio último, permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional" (cf. STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson").* 5.2. Sumado a lo anterior, tampoco se acredita la alegada analogía entre el presente caso y el precedente "Avilés", dictado por este Superior Tribunal de Justicia, habida cuenta de la diferencia sustancial entre los regímenes normativos en juego. En aquel pronunciamiento se examinó la aplicación del adicional por zona desfavorable previsto en la Ley N° 679, cuyo art. 138 establece expresamente que dicho concepto se calculará como el 40% sobre "el total de las remuneraciones", excluyendo

únicamente las asignaciones familiares. Por el contrario, el régimen docente se rige por la Ley L N° 391 (texto consolidado vigente), cuyo art. 39 inc. c) delimita de manera precisa y restrictiva la base de cálculo del adicional por zona, al disponer su aplicación sobre el total de los conceptos enumerados en los incs. a) y b). No resulta jurídicamente viable extender esa base a adicionales distintos, aun cuando revistan carácter remunerativo, si no han sido expresamente declarados bonificables por norma alguna. Aceptar una interpretación extensiva por vía judicial implicaría incurrir en una indebida intromisión en la política salarial que corresponde al Poder Ejecutivo, con vulneración del principio de legalidad y del sistema de división de poderes. Cabe remarcar que es facultad exclusiva de dicho Poder definir el carácter bonificable o no de los adicionales que crea o reconoce, lo que también puede surgir del resultado de las paritarias, tal como lo señaló la Cámara. Conforme con ese razonamiento, este Superior Tribunal, en el fallo "Robert" (STJRNS3: Se. 121/19), sostuvo que "la ley A 2397 faculta en su art. 2° a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial a dictar las normas que regulen en su ámbito de aplicación el sistema de bonificaciones y adicionales personales y/o funcionales. No se advierte que el ejercicio de esa facultad por parte del Poder Ejecutivo Provincial en la creación de las asignaciones o adicionales no bonificables cuestionados en estas actuaciones, transgreda normas que prohíban su concesión o violenten principios preeminentes, como el de `retribución justa´ o `igual remuneración por igual tarea´". En consecuencia, la pretendida identidad jurídica carece de sustento. Las diferencias normativas resultan insoslayables y conducen, inevitablemente, a soluciones distintas. No corresponde trasladar criterios interpretativos elaborados en un régimen particular a otro sustancialmente diverso, sin riesgo de desnaturalizar el contenido y alcance de las normas específicas que regulan el régimen docente. El hecho de que existan objetivos semejantes no justifica, por sí solo, la equiparación de criterios de cálculo, especialmente cuando los regímenes legales que regulan uno y otro caso difieren tanto en su diseño institucional como en los mecanismos de determinación salarial. De hecho, este Cuerpo ha resuelto en uno u otro sentido según el régimen jurídico involucrado, sin que ello configure arbitrariedad ni implique violación a los principios de igualdad o retribución justa.../". (STJRNS3, "LOPEZ, SILVIA VANESA Y OTRAS S/ QUEJA EN: LOPEZ, SILVIA VANESA Y OTRAS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (DOCENTE) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° VI-00147-L-2024), Se. Nro. 2025-D-45, 12/05/2025) ---En virtud de lo expuesto, el recurso extraordinario resulta inadmisibles porque no

refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que dieron sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente y porque en la materia ya se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia conforme fallo citado, entre otros.

---11) Decisión:

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
FRATTINI, JUAN PABLO |

